

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

ANUNCIO

Este Consejo, en sesión celebrada el día 22 del actual, acordó habilitar varios créditos en los capítulos 6.º, 8.º y 11.º del Presupuesto provincial ordinario vigente, verificándose, por consiguiente, el correspondiente suplemento de crédito.

El expediente se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días, en las oficinas de Secretaría de este Consejo Interprovincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y 5.º y 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

Santander, 27 de Julio de 1937.—El presidente-delegado, Juan Ruiz Olazarán.—El consejero-secretario, Luis Doalto Fernández.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Es procedimiento inadmisibile, por la perturbación que para la buena marcha de los servicios supone, el que los funcionarios públicos, olvidando el obligado acatamiento que deben a las órdenes emanadas de la superioridad, traten de incumplir éstas con fundamentos la mayoría de las veces basados en la conveniencia personal de los interesados; y si ello representa falta grave en época normal, dicha gravedad se acentúa de manera evidente en los momentos actuales en que la disciplina más rigurosa constituye la base sólida de toda organización eficiente.

Con el propósito de corregir en su iniciación el indicado mal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Todo funcionario dependiente de este departamento que reciba orden de incorporación a esta ciudad de Valencia o a cualquiera otra enclavada en

territorio sometido al régimen legal, vendrá obligado a cumplirla dentro del improrrogable plazo que en la misma se le señale, en la inteligencia de que de no efectuarlo así será separado definitivamente del servicio.

Segundo. Cuando por razón única de enfermedad no le fuera posible al funcionario acatar la orden recibida, lo pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, inmediatamente después de serle aquélla notificada. Dicho Delegado recabará seguidamente del servicio facultativo del Instituto de Carabineros la práctica de reconocimiento médico del funcionario en cuestión, estableciéndose por dicho servicio el oportuno dictamen, en el que se hará constar la clase de enfermedad que el interesado padece, tiempo aproximado de curación y si la misma impide de manera absoluta el desplazamiento ordenado. Igual trámite se seguirá cuando el enfermo fuera familiar directo del funcionario, siempre que conviva con él y a sus expensas. Si del reconocimiento facultativo resultare que no existe motivo para suspender el viaje ordenado, éste se realizará dentro del plazo marcado de incorporación, si no hubiere transcurrido, o, en todo caso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del dictamen, imponiéndose al funcionario como sanción una multa equivalente a quince días de haber.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Valencia, 7 de Julio de 1937.—P. D., F. Méndez Aspe.

Señor Subsecretario de Hacienda.

1117

Ilmo. Sr.: En consideración a la excepcional importancia de la industria papelera en las actuales circunstancias,

Este Ministerio ha acordado la intervención de todas las fábricas, almacenes y demás elementos de producción y comercialización de la industria papelera, así como las primeras materias y productos fabricados en la misma.

A estos fines, las Delegaciones provinciales de Industria atenderán a la intervención ordenada en la presente, pudiendo formular las propuestas pertinentes

para el mejor desarrollo de la misma e inmediatamente emitirán el informe que prescribe el apartado f) de la norma II de las aprobadas por Orden ministerial de 2 de Marzo de 1937.

Por la Dirección general de Industria se dictarán las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de la presente.

Valencia, 1 de Julio de 1937.—P. D., Demetrio Delgado.

Señor Subsecretario de Economía.

1075

Ilmo. Sr.: En atención a las presentes circunstancias, que obligan al Poder público a proveerse de sacos y tejidos similares para las necesidades de guerra, y con el fin de asegurar en todo momento los suministros de primeras materias para dichas manufacturas,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Proceder a la incautación de la fibra de cáñamo y sus desperdicios en poder de los productores, almacenistas y, en general, de cualquier tenedor de las mismas, los que en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta Orden, presentarán en las Delegaciones de Industria de sus respectivas demarcaciones declaraciones juradas individuales de las existencias que de aquellas fibras y desperdicios tenían en su poder al final del día anterior a la fecha de la misma.

Los que no presenten dichas declaraciones y aquellos que cometan falsedad en las mismas serán sancionados con la pérdida de la mercancía.

Segundo. La Dirección general de Industria al final de dicho plazo, a la vista de las existencias que resulten y teniendo en cuenta los distintos factores que integran el costo de producción, fijará los precios que habrán de regir en las transacciones de las distintas clases de dicha fibra.

Tercero. Las transacciones que a partir de la fecha de publicación de la presente Orden se concierten, serán comunicadas por los vendedores a la Delegación de Industria de la demarcación correspondiente para su autorización, en su caso, condicionando las liquidaciones a los precios que se fijen en virtud del apartado anterior.

Cuarto. Se conceden amplias facultades a la Dirección general de Industria para cuanto se refiere al cumplimiento de la presente Orden, así como para dictar las disposiciones complementarias.

Valencia, 29 de Junio de 1937.—P. D., Demetrio D. de Torres.

Señor Director general de Industria.

1044

He resuelto nombrar Comisarios de Aviación, con la categoría de Teniente, a don José de la Verde y don Alfredo Herrera.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 29 de Junio de 1937.—Indalecio Prieto. Señores...

1038

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las mismas razones que han venido siendo causa y origen para sucesivos aplazamientos, en el plazo voluntario, para la recaudación de licencias de radio, subsisten plenamente, y ello da lugar a que los requerimientos expresos de algunas entidades sean acogidos por este Ministerio y disponga una nueva prórroga en la expedición de las ya repetidas licencias de radio hasta el día 31 de Julio próximo.

Lo que comunico a V. I. para sus efectos y conocimiento.

Valencia, 30 de Junio de 1937.—B. Giner de los Ríos.

Señor Director general de Telecomunicación. 1048

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Con el fin de no interrumpir el ritmo de la explotación pecuaria trashumante, fuertemente vinculada al mejor aprovechamiento de los pastos, que obliga al traslado periódico de los ganados desde las regiones bajas a las montañas y viceversa, es preciso regular la trashumancia y hacerla compatible con las circunstancias del momento, para evitar la pérdida de una riqueza ganadera y contribuir a sostener, en plena función, la explotación del ganado como uno de los elementos básicos de la producción de la retaguardia.

Por las razones citadas,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero. En todos los Consejos Municipales del territorio leal se formarán, en el plazo de treinta días, censos de los ganaderos que, en su término municipal, exploten ganados trashumantes, así como la especie, número y edades de los animales que cada uno posea.

A la vista del citado censo los Inspectores municipales Veterinarios, clasificarán dicho ganado en tres grupos:

a) Ganado productor.

b) Ganado joven que debe ser recriado para obtener el mayor rendimiento como reproductor o animal de abasto.

c) Ganado de abasto.

Segundo. El ganado reproductor y de recrio (grupos A y B), se explotará con el mayor cuidado, debiendo las autoridades dar el máximo de facilidades para lograr tal fin, pudiendo ser trasladado en régimen de trashumancia llenando sus propietarios los requisitos siguientes:

Primero. Una guía especial de circulación en la que se expresen la especie y número de cabezas de ganado, nombre del propietario o de la persona responsable de su cuidado, lugar de procedencia y región a la que se dirigen para el aprovechamiento de pastos, cuya guía será expedida por el Presidente del Consejo Municipal del término de procedencia y visada por el Jefe militar del sector en que esté enclavado el término municipal, si lo fuere en zona de guerra, o por

el Gobernador civil de la provincia respectiva si se trata de términos municipales de la retaguardia.

Segundo. Guía sanitaria de circulación de ganados expedida por el Inspector Veterinario municipal, conforme previene el Reglamento de Epizootias vigente.

Tercero. El ganado clasificado como de abasto (grupo C), será sometido a las normas generales y locales de intervención que sean dictadas de acuerdo con las necesidades de abastecimiento nacional.

Cuarto. Los Inspectores Veterinarios municipales, enviarán a las Inspecciones Provinciales Veterinarias una copia de los censos de cada término municipal que ejecuten con arreglo a lo aquí ordenado y harán una clasificación del ganado trashumante en que hayan intervenido, cuyas copias quedarán en dichas Inspecciones Provinciales, y de ellas se enviará una copia general de su respectiva provincia a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, para que ésta pueda dictar las medidas de protección más eficaces en favor de esta clase de explotación pecuaria.

Valencia, 12 de Julio de 1937.—Vicente Uribe.

Ilustrísimo señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

1120

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Las autorizaciones del personal comprendido en edad militar, para la concesión de pasaportes que le consienta su salida al extranjero, serán en lo sucesivo extendidas únicamente por el Ministro de Defensa Nacional, debiendo las autoridades militares de quienes se soliciten tales autorizaciones remitir las propuestas al Ministerio.

Las autoridades gubernativas no deberán conceder validez a ninguna autorización que no lleve la firma del Ministro.

1116

Madrid, 13 de Julio de 1937.—Indalecio Prieto.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Constantemente llegan a este Ministerio solicitudes de las Delegaciones de Asistencia social dando cuenta del extravío de resguardos referentes a inscripciones o títulos pertenecientes a las instituciones de la extinguida Beneficencia particular y pidiendo se arbitre una fórmula que ponga fin a esta anomalía, provocada unas veces por el abandono que las personas encargadas de regir las Fundaciones y Patronatos hicieron de sus cargos a partir del 18 de Julio de 1936; otras, por las incautaciones arbitrarias que de bienes de esta clase se efectuaron, y las más, por incendio o destrucción de lo que era documento fehaciente para acreditar la propiedad de tales bienes.

Como estas anomalías no pueden merecer la consideración de actos lícitos para desvirtuar una situación de derecho creada con anterioridad a favor de esas instituciones de Beneficencia particular, sea cualquiera el interés que las haya motivado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se declaran anulados y sin valor o efecto alguno, a partir del día 18 de Julio de 1936, los resguardos pertenecientes a títulos o inscripciones que sean propiedad de la instituciones de la extinguida Beneficencia particular.

Segundo. El Banco de España extenderá en cada localidad nuevos resguardos, a nombre de la Dirección general de Asistencia Social, por el número de inscripciones o títulos que pertenezcan al patrimonio de las instituciones de la extinguida Beneficencia particular.

Tercero. Tanto la Central y Sucursales del Banco de España como las demás entidades bancarias, remitirán a la Dirección general de Asistencia Social, en plazo de quince días, una relación acreditativa de los valores depositados en la respectiva dependencia bancaria que carezcan de resguardos por incendio, destrucción o extravío, así como de los títulos o valores cuyo resguardo obra en poder de entidades o personas no autorizadas para poseerlo, siempre que se trate de bienes de la clase que se determina en los dos apartados anteriores.

En uno y otro caso se procederá a la anulación y expedición de nuevos resguardos. Los nuevos resguardos se extenderán siempre a nombre de la Dirección general de Asistencia Social.

Cuarto. Por las entidades bancarias mencionadas en los apartados anteriores se dará curso a toda solicitud encaminada a la obtención de nuevos resguardos de títulos y valores pertenecientes a la extinguida Beneficencia particular, siempre que se formule por la Dirección general de Asistencia Social. Estas solicitudes se resolverán de la forma y modo que se determina en los apartados anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Julio de 1937.—J. Agudé.

Ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo y Asistencia Social.

1076

Ilmo. Sr.: La necesidad de ordenar los intereses patrimoniales que, por pertenecer a las instituciones de la extinguida Beneficencia particular, se hallan bajo la administración y custodia de las Delegaciones de Asistencia social, aconseja, de una parte, abrir una cuenta corriente en cada Sucursal del Banco de España a favor de la Dirección general de Asistencia social, y de otra, concentrar en la misma las cuentas de esta clase que a nombre de las referidas instituciones de la disuelta Beneficencia particular figuren abiertas, bien en las dependencias del Banco de España o de otra entidad bancaria cualquiera.

Atendiendo a las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por el Banco de España se abrirá una cuenta corriente, a nombre de la Dirección general de Asistencia social, a la que se trasladarán los saldos de las cuentas corrientes de los disueltos Consejos Provinciales de Asistencia social, hoy Delegaciones de Asistencia social.

Igualmente se trasladarán a estas cuentas corrientes los saldos que resulten de las cuentas de igual clase abiertas a nombre de las Fundaciones o Patronatos de la extinguida Beneficencia particular.

Segundo. El Banco de España procederá—una vez

efectuado el traslado de los saldos a que se refiere el apartado anterior—a la cancelación de cuentas corrientes de donde los referidos saldos fueron extraídos.

Tercero. Dicha entidad bancaria exigirá de todo establecimiento de este género donde haya cuentas corrientes de la clase indicada el inmediato traslado de sus saldos a la cuenta corriente abierta a nombre de la Dirección general de Asistencia social.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 7 de Julio de 1937.—J. Agudé.

Ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo y Asistencia social. 1077

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Prescribe el título veintidós de la Ley orgánica del Poder judicial, el artículo sesenta y cuatro de su adicional y la Real orden circular de diez de Julio de mil novecientos catorce la formación de Salas de Vacaciones en el Tribunal Supremo y Audiencias durante el período comprendido entre quince de Julio y quince de Septiembre de cada año. El más alto Tribunal de la República se ha dirigido, no obstante, al Ministerio de Justicia instándole a que se supriman en el presente año las vacaciones judiciales ante las circunstancias excepcionales por que atraviesa España y la necesidad imperiosa de que no se paralice la acción de la Justicia, declarando hábiles, a todos los efectos, los días en que legalmente correspondería el disfrute de aquéllas.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen, durante el presente año judicial, las vacaciones de los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo establecidas en el artículo ochocientos noventa y dos de la Ley orgánica del Poder judicial, y, en su consecuencia, todos los Tribunales de Justicia de la República continuarán actuando, sin interrupción, en los asuntos de su respectiva competencia, durante el período señalado por dicho artículo, dejándose de formar las Salas de Vacaciones que previene el artículo ochocientos noventa y tres de la misma Ley.

Artículo 2.º Queda en suspenso asimismo, durante el presente año judicial, la concesión de los permisos de verano a que se refiere el artículo treinta y ocho del Decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo 3.º De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia a catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Olo. 1118

De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 11 de Enero último, "Gaceta" del 16 del mismo mes, y de la Orden de 9 del mes actual,

Esta Dirección general ha dispuesto anunciar convocatoria para cubrir doscientas plazas de funcionarios del Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo.

Conforme al citado Reglamento, para solicitar ser nombrado Vigilante de Campos de Trabajo se requiere:

Primero. Ser español.

Segundo. Mayor de 23 años y menor de 38.

Tercero. Carecer de antecedentes penales.

Cuarto. Presentar aval de un partido político u organización sindical, con expresión de la fecha de su alta en los mismos.

Quinto. Saber leer y escribir y poseer conocimientos de instrucción elemental, y

Sexto. No padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo y tener, por lo menos, la estatura de 1,600 metros.

En sus instancias o documentación de petición de admisión constará el oficio o profesión que conozca.

La nacionalidad y edad se probará mediante certificado del Registro civil; la carencia de antecedentes, por certificación del Registro correspondiente de esta Dirección; la condición del número sexto, mediante certificado médico en que conste la talla.

Según el artículo 25 del Reglamento, los solicitantes, elegidos libremente por el Ministro de Justicia, a propuesta de esta Dirección, se someterán a examen respecto a la condición quinta de las requeridas en el artículo 23 del citado Reglamento.

Igualmente deberán conocer y aceptar los demás preceptos del Reglamento de Campos de Trabajo y comprometerse a cumplir éstos y la legislación penitenciaria complementaria.

Los funcionarios de la Sección Técnica del Cuerpo de Prisiones podrán solicitar el ingreso siempre que sean menores de 43 años.

Tanto para dichos funcionarios como para los Guardias de Seguridad interior del Cuerpo de Prisiones, efectivos, regirá lo preceptuado respecto a ellos en el Reglamento y Orden citados.

El plazo de admisión de solicitudes será el de treinta días naturales, a contar desde el mismo día de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de la República", terminando a las dos de la tarde del último día del plazo.

Si por cualquier causa impuesta por las circunstancias actuales los solicitantes no pudiesen presentar la documentación del Registro civil, la suplirán con una declaración jurada, avalada por informe médico y dos testigos, siendo nulos para el futuro todos los derechos que fuesen origen de alegaciones inexactas.

Los funcionarios de la Sección Técnica del Cuerpo de Prisiones están exceptuados del examen determinado en la condición quinta del artículo 23 citado.

Valencia, 10 de Julio de 1937.—El Director general de Prisiones, Vicente Sol. 1119